



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La redacción del presente reglamento es consecuencia de la aplicación de la Ley 49/1.978, de 3 de noviembre, sobre enterramientos en cementerios municipales.

Artículo 2º.- El presente reglamento se amoldará, en todo caso, a las disposiciones siguientes:

a) De la Administración Central:

- Reglamento de Policía mortuoria, de 20 de julio de 1.974 y la Ley 49 de 3 de noviembre de 1.978.

b) De la Administración Local:

- Reglamento de Bienes y Servicios, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio y Decreto de 17 de junio de 1.955 (RSCL).

- Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, número 7/1.985, de 2 de abril.

- Ley de la Función Pública, Ley 30/1984 de 2 de agosto.

Artículo 3º.- El cementerio existente en Burjassot es propiedad del M.I. Ayuntamiento, siendo de su competencia las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

b) La reposición, conservación, entretenimiento, limpieza y cuidado.

c) El ejercicio de los actos de dominio.

d) La imposición, modificaciones y exacciones con arreglo a las ordenanzas fiscales.

e) La distribución de zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las distintas inhumaciones.

f) El nombramiento y distribución del personal para servicio del cementerio.

g) La administración, inspección y control estadístico.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

TITULO II

DE PERSONAL

Artículo 4º.- El personal para el servicio que se ha de prestar se, compondrá de un Conserje y el número de operarios, que a criterio de la Comisión de Régimen de Interior y Personal a propuesta del Delegado de Cementerios se considere preciso en cada momento, debiendo ser aprobado por el Pleno de la Corporación.

Artículo 5º.- El régimen del personal adscrito al servicio de cementerios, se atenderá a la normativa aplicable a los demás funcionarios de la Corporación.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 6º.- El negociado correspondiente o en su caso el conserje, se recopilará la documentación relativa al cementerio y se prestarán los servicios burocráticos, realizando en concreto, las siguientes:

- a) Inventario general del recinto.
- b) Cumplimentar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados e ingresos de restos en el osario.
- c) Fichero de nichos, panteones y sepulturas
- d) Expedición de las correspondientes licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, previa obtención por los interesados, y revisión por la Administración de la preceptiva autorización de la conselleria de Sanidad.
- e) Conservar los certificados de defunción y demás documentación relativa a los difuntos.

CAPITULO II

DEL CONSERJE

Artículo 7º.- Deberá llevar un libro de registro en el que conste:

- a) Fecha y hora en que se hace entrega de un cadáver: expresando su nombre y apellidos, persona que la hace, lugar donde se inhumará, número de nicho o panteón, o, en su caso, determinación del sitio en que se haya abierto la sepultura anotando, asimismo, la fecha y hora.

Es aconsejable cumplimentar un fichero auxiliar del libro, donde conste el nombre y apellidos del cadáver, lugar de enterramiento y fecha del mismo, así como cualquier otro dato que se considere de interés.

- b) Cuando se efectúe alguna exhumación, se anotará en el citado libro y ficha, consignando la fecha y lugar de la exhumación.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

Artículo 8º.- En el momento de hacerse cargo de los cadáveres en el cementerio, bien para dar les sepultura o para confiar los en el depósito, por no haber transcurrido las 24 horas reglamentarias desde su fallecimiento, deberá exigir el Conserje la preceptiva documentación:

- a) certificado de defunción expedido por el Juzgado.
- b) Las licencias de sepulturas expedidas por el Ayuntamiento.
- c) El correspondiente título de propiedad, o, en su defecto, la liquidación provisional, cuando éstos se; hubieran de enterrar en panteón o nicho, sin cuyo requisito no se hará cargo de ningún cadáver, salvo que reciba órdenes concretas del Delegado o del Alcalde.

Quando el óbito se produjera como consecuencia de una enfermedad contagiosa la caja deberá ser de zinc, o especial, precintada y de las características que señale la Conselleria de Sanidad.

Artículo 9º.- Será forzosamente necesario el tener siempre dispuestas las sepulturas que se precisen en nicho, panteón o equivalente, evitando en todo momento, interrumpir el enterramiento por dicha causa.

El incumplimiento del presente artículo dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Las inhumaciones ó exhumaciones no podrán realizarse hasta que no hayan transcurrido un mínimo de 5 años desde la inhumación anterior.

Artículo 10º.- Es obligación del conserje, ordenar a sus subordinados la realización de todos los trabajos propios de su cargo y condición, sin que por ello puedan recibir remuneración alguna.

Queda totalmente prohibido realizar cualquier trabajo que genere tráfico mercantil -en cualquiera de sus formas- ni con los particulares ni con empresas.

Artículo 11º.- Está obligado a la custodia de cuantos objetos y ornamentos existan en el cementerio, así como de la conservación de los enseres y herramientas y a responder de ellas, estando terminantemente prohibido, el prestar alguna a las personas que pretendan hacer uso de las mismas fuera del cementerio.

Artículo 12º.- Cuidará del aseo del cementerio, sus dependencias y zona correspondiente a su fachada, esmerándose en la sala de autópsias y depósito, utilizando para ello materiales desinfectantes, todo ello sin perjuicio de la limpieza que realice la empresa concesionaria del tal servicio de los edificios municipales, y sin percibir remuneración alguna.

Artículo 13º.- Asimismo, cuidará de la conservación de los árboles y plantas del interior y fachadas exteriores, impidiendo que alguien las maltrate ni perjudique; efectuando la correspondiente denuncia de los infractores.

Artículo 14º.- Deberá procurar que se instalen en sitios estratégicos, papeleras o contenedores para depositar las flores marchitas y algunos deshechos que puedan tirar los particulares.

Artículo 15º.- Queda terminantemente prohibido el abandonar el cementerio durante las horas hábiles legalmente establecidas, excepto cuando fuera reemplazado por otro auxiliar, con el permiso de la persona responsable.

Artículo 16º.- Está totalmente prohibido hacer entrega de restos humanos destinados al osario o precedentes de autopsias -aún procediendo de personas desconocidas y no reclamadas- a profesionales o estudiantes de medicina, salvo que presenten la correspondiente autorización legal expedida por el órgano competente.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

Artículo 17º.- La llave del cementerio estará bajo su responsabilidad y estarán asimismo, bajo su responsabilidad -dentro del recinto del mismo- los sepultureros, subordinados a la autoridad de aquél.

Artículo 18º.- Cumplirá y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como cualquier disposición que en lo sucesivo se le comunique por escrito de la Alcaldía.

CAPITULO III

DE LOS SEPULTUREROS

Artículo 19º.- Las funciones de los sepultureros serán las Siguietes:

- a) Preparar las sepulturas que se estimen necesarias, para las inhumaciones o las exhumaciones.
- b) Trasladar ó acompañar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del cementerio a la sala-depósito o al lugar de enterramiento.
- c) Practicar el enterramiento de los distintos tipos de sepulturas, así como la exhumación de cadáveres o restos.
- d) Trasladar los cadáveres de un lugar a otro del cementerio, supervisados por el conserje y previa aprobación de la Corporación, teniendo en cuenta el tiempo mínimo de enterramiento aprobado para traslados.
- e) Llevar al lugar de incineración, todos los objetos procedentes de exhumaciones, tales como ropas, maderas y cuanto haya estado en contacto con el cadáver.
- f) Las retiradas de lápidas, cruces o losas para realizar cualquier trabajo de enterramiento, exhumaciones o traslados, serán por cuenta del titular.

Artículo 20º.- La limpieza del cementerio consistirá en:

- a) Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejen, por lo menos, una vez por semana, llevándolo al lugar que se destine para su inmediata incineración.
- b) Barrer los andenes, pasillos, vestíbulos, monumentos propiedad de la corporación y los espacios exteriores al cementerio, que se consideren necesarios para el buen aspecto de la necropolis.
- c) Regar los espacios del cementerio que aún lo requieran.
- d) Realizar los trabajos de escardado, eliminación de brozas de las zonas ajardinadas, así como el riego de las mismas.
- e) Repoblar las plantaciones, abonar, podar y fumigar, cuando así lo requieran éstas.
- f) Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas, depositándolos en lugar apropiado por si son reclamados por sus propietarios.
- g) Limpieza y conservación de los nichos y tumbas.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

TITULO III

CAPITULO I

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 21º.- El cementerio estará abierto al público de lunes a sábado de 9 a 13 horas y de 15'30 a 18 horas, y los domingos y festivos de 9 a 13 horas.

El horario permanecerá fijado en el correspondiente tablón de anuncios situado en la entrada del cementerio.

Artículo 22º.- En todo tiempo, durante las horas de 13 a 15,30 horas, no se prestará ningún servicio en el cementerio.

No se podrán verificar inhumaciones ó exhumaciones ni traslados en domingos y días declarados festivos, salvo casos excepcionales y urgentes.

Los servicios de los cementerios, se suspenderán a las 13 horas de los domingos y días festivos, salvo caso de emergencia.

Artículo 23º.- La Alcaldía, a propuesta de la Delegación de cementerios, podrá modificar el horario a que se refiere el artículo 21.

Artículo 24º.- Las funerarias o los particulares, vendrán obligados a comunicar al conserje del cementerio, por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éste tenga tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma.

Artículo 25º.- Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo de personas, que por su estado u otras causas, puedan " turbar la tranquilidad del recinto o afecte en lo más mínimo a las, reglas del decoro.

Artículo 26º.- Queda terminantemente prohibido la entrada de perros, caballerías, animales de cualquier clase y carruajes o vehículos a motor, salvo que se trate de personas minusválidas que utilicen para su traslado los medios citados en último lugar, excepto vehículos funebres.

Artículo 27º.- Es obligatorio comunicar al conserje del cementerio, la entrada o salida de lápidas, cruces, etc.

Previamente a la colocación de las lápidas, cruces, etc., se pondrá en conocimiento del conserje; una vez colocadas, se comprobará por éste, la correcta colocación y que no ha causado daño a otros enterramientos.

Para la salida del recinto de los objetos mencionados, deberá exhibirse permiso del propietario ordenado la retirada.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

CAPITULO II

RECEPCION y DEPOSITO DE CADAVERES

Artículo 28º.- Los cadáveres sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas de madera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 40, del Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de julio de 1.974, y en coches fúnebres autorizados. Y en su caso de zinc, o especial, para los supuestos de enfermedades contagiosas, según la legislación vigente.

Artículo 29º.- Podrán llevarse al cementerio, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, miembros procedentes de amputaciones y restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas.

Artículo 30º.- Los cadáveres que no hayan de inhumarse inmediatamente a su llegada al cementerio, se depositarán en la sala de observaciones o depósito, o en sala de autopsias, cuando así proceda, previo pago de la tasa correspondiente.

Los cadáveres que no lleguen al cementerio, una hora antes de la señalada para su cierre, quedarán depositados y se inhumarán al día siguiente.

Artículo 31º.- Asimismo, se depositarán en la sala de observaciones o depósitos, los cadáveres que por orden de Sanidad ó por orden judicial, sean conducidos al cementerio antes de las 24 horas del fallecimiento.

CAPITULO III

DOCUMENTACION

Artículo 32º.- *Para admitir un cadáver, fetos, miembros procedentes de amputaciones y restos de más de cinco años o incinerados en el Cementerio Municipal, deberá presentarse la siguiente documentación:*

- a) *Certificado de estar empadronado en el Municipio, ser nacido en Burjassot, haber fallecido en Burjassot, poseer el fallecido o sus familiares la titularidad de un nicho o sepultura, o extraordinariamente, y previa autorización expresa de la Alcaldía, cuando por razones de enfermedad y asistencia médica se haya requerido previamente, el cambio de empadronamiento a otro municipio.*
- b) Certificado de defunción expedido por el Registro civil del Juzgado de distrito.
- c) Licencia Municipal expedida por el Negociado del servicio de cementerios, previo pago de las tasas correspondientes , en el Negociado de Hacienda.
- d) Licencia de la Delegación Territorial de Sanidad para los que hayan de depositarse en panteones.
- e) Los cadáveres procedentes de otro término municipal, presentarán, además, permiso de traslado expedido por la Delegación Territorial de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Reglamento de Policía Mortuoria; salvo en casos muy excepcionales, no se admitirá ningún traslado.
- f) Los sometidos a medios de conservación transitoria y depositados en cajas especiales, no podrán enterrarse, hasta que no sean reconocidos por los facultativos de la Delegación Territorial de Salud.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

- h) los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con solo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.

CAPITULO IV

ENTERRAMIENTOS

Artículo 33º.- La adquisición de un nicho, únicamente podrá efectuarse cuando ocurra el fallecimiento.

Artículo 34º.- La inhumación o enterramiento de un cadáver, no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento.

Ni aún en tiempo de epidemia será permitido dar sepultura antes del plazo señalado.

Artículo 35º.- Una vez depositado un cadáver en un nicho, se tapaná éste, enluciéndose el exterior con yeso, al objeto de que quede, hermético.

Artículo 36º.- En las sepulturas, sólo se enterrará un cadáver, salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes.
- c) Graves anomalías epidemiológicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 37º.- No se abrirán más sepulturas que las estrictamente necesarias para atender el normal enterramiento con la debida antelación. Nichos dobles, primer y segundo enterramiento.

Artículo 38º.- La adjudicación de los nichos, tanto para los dobles como para los sencillos, será correlativo, por columnas, empezando desde la izquierda hasta la derecha, y dentro de cada columna, de abajo hacia arriba y así sucesivamente hasta completar una tramada.

CAPITULO V

EXHUMACIONES. REINHUMACIONES. AGRUPAMIENTOS y TRASLADOS

Artículo 39º.- Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización Municipal y previo pago de la tasa que establece la ordenanza fiscal, entregando al conserje los justificantes.

Artículo 40º.- En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma sepultura para trasladar a uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a su costa las cajas de aquéllas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación, al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Artículo 41º.- Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido cinco años desde la inhumación.

Artículo 42º.- Las exhumaciones de oficio, se iniciarán por el correspondiente Negociado de cementerio.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

Artículo 43º.- No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros mortajas o ropas que se recojan de las exhumaciones, se eliminarán en hornos crematorios.

Artículo 44º.- Las lápidas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupados con motivo de exhumaciones, quedarán bajo la custodia del Ayuntamiento en un plazo de hasta tres meses, sin ninguna responsabilidad de la conservación de los mismos. Transcurrido dicho plazo pasarán a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 45º.- El cesionario de panteón o nicho, podrá proceder al agrupamiento de los restos de sus familiares, utilizando para cada uno de ellos, una caja denominada de restos, metálica o cualquier envoltura suficiente. Igualmente, serán exigidas las siguientes condiciones:

- a) En panteones:
 - Que estén vacíos.
 - O que tengan la suficiente capacidad para poder albergar, en las debidas condiciones sanitarias, las cajas que se depositen.
- b) En nichos:
 - Columbarios.
 - En los que hayan transcurridos cinco años desde la última inhumación.
- c) Estar en posesión de la correspondiente documentación expedida por la autoridad sanitaria, en la que conste que se le concede la reglamentaria autorización para las exhumaciones y posteriores reinhumaciones en el mismo cementerio.
- d) Para solicitar el traslado de difuntos procedentes de otros cementerios al de Burjassot será condición indispensable los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Reglamento, y que reúna las condiciones sanitarias que rija la Ley.

CAPITULO VI

COLOCACION DE LAPIDAS. CRUCES. LOSAS Y OTROS OBJETOS

Artículo 46º.- En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo, sin causar daños en las paredes, sujetándolas con garras, no debiendo sobresalir más de:

En la 1ª, 2ª y 3ª fila4 cm. de espesor.
En la 4ª y 5ª fila..... 3 cm de espesor.

En los bloques de nichos construidos a partir de la fecha de aprobación de la Ordenanza Municipal se podrán incrementar el espesor de las lápidas en 2 cm.

Artículo 47º.- Las lápidas y cruces podrán llevar sujeto una jardinera o búcaro. Queda terminantemente prohibida, la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento.

Artículo 48º.- En todas las lápidas y cruces, habrá de figurar, como mínimo, grabado el nombre, apellidos y fecha del fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

Artículo 49º.- Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes, sueltos, mal afirmados, en evitación de daños a personas ya otros nichos, caso de desplome de los



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

mismos. El conserje del cementerio, formulará correspondiente denuncia ante la Alcaldía de todos aquellos que infrinjan el presente artículo.

Cualquier accidente que se produzca por infracción de lo expuesto anteriormente, además de la sanción municipal que se imponga al infractor, se le hará responsable del daño causado ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 50º.- La Concesión de autorización para colocación de lápidas y cruces, no reserva derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo que establezcan las Ordenanzas fiscales o el Reglamento de Policía sanitaria Mortuoria para realizar las exhumaciones, dispondrá se retiren éstas para poder ser utilizadas nuevamente las sepulturas.

Artículo 51º.- Queda prohibido colocar en los nichos o panteones, persiana clase, autorizándose únicamente los de cortinilla de lona, dril o tejado plástico.

Los propietarios de Panteones estarán obligados a mantenerlos en estado normal de conservación, pudiendo el Ayuntamiento requerir a los propietarios para su bien mantenimiento, incluso, en caso de no atender este realizar los trabajos y obras necesarias para este fin, corriendo los gastos originados a cargo y costa de los propietarios.

Artículo 52º.- Las lápidas, las y cruces y cristales, así como los panteones, serán adecentados, cuidados y reparados por sus titulares o por personas delegadas de los mismos que se dediquen habitualmente a ello. En el supuesto que se observen deficiencias, se notificará a los interesados mediante cédula de citación o anuncio en el Boletín Oficial para que en el plazo de quince días, procedan a subsanar la anomalía; transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá a la exhumación de los restos mortales que contenga; una vez haya transcurrido el tiempo senado por las disposiciones sanitarias vigentes, volverá a ser el nicho propiedad municipal.

TITULO IV

CAPITULO I

CLASES DE SEPULTURAS Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 53º.- El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según las posibilidades de éste, previa aprobación del correspondiente proyecto y de conformidad con las disposiciones vigentes.

También podrán construirse, si las necesidades lo requieren, nichos para restos incinerados de características especiales y osarios.

Artículo 54º.- La cesión de un nicho corresponde al Ayuntamiento y es por la temporalidad de 45 años, revirtiendo el mismo a su caducidad, y no se incrementará la temporalidad por sucesivos enterramientos. Quedando prohibida la ocupación de dicho nicho cinco años antes de dicha caducidad.

Artículo 55º.- Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho ordinario a condición de que el fallecimiento del último inhumado date de más de cinco años ó con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes en el momento; para ello es condición indispensable tener adquirido el nicho y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- Haber nacido en Burjassot
- Tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en primer grado
- Haber fallecido en el término municipal



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

- Estar empadronado en el municipio.

Igualmente serán aplicables las prevenciones anteriores en idéntica circunstancia, a los nichos, con referencia al tercer cadáver.

Artículo 56º.- El cesionario del nicho efectuará en Depositaria Municipal el ingreso de las tasas, previo mandamiento de pago extendido por el negociado correspondiente, abonando, en los nichos sencillos, a partir de la segunda ocupación, un 40% del valor actualizado, y en los nichos dobles, a partir de la tercera ocupación se abonará el 20% del valor actualizado, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

SEPULTURAS EN TIERRA-OSARIO

Artículo 57º.- El derecho a enterramiento en los nichos columbarios será por cinco (5) años y renovables, y además se deberán liquidar tasas cada cinco (5) años de acuerdo con la Ordenanza Fiscal.

Artículo 58º.- El osario deberá ser adecuado para cubrir las necesidades del Cementerio; estará ubicado en el lugar más idóneo y perfectamente señalado.

Artículo 59º.- En el osario se depositarán todos los restos humanos que transcurrido el tiempo de concesión, no hayan sido reclamados por familiares, a los que se les avisará mediante la publicación en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento o nota fijada en el lugar del enterramiento.

Igualmente ingresarán en el osario los restos humanos contenidos en los nichos que hayan finalizado el plazo de tiempo de cesión sin que ésta haya sido renovada. Se seguirá el mismo procedimiento que en el apartado anterior.

CAPITULO III

TRANSMISION DEL DERECHO DE ENTERRAMIENTO

Artículo 60º.- La concesión del derecho de sepultura no causa venta, por lo cual no podrá en ningún caso ser objeto de comercio, si bien, se reconocerán las transmisiones "mortis causa" por herencia, testamento ó abintestato, en un solo familiar, que deberá acreditar su derecho reconocido por medio de documento bastante, ya que los panteones, nichos y sepulturas son objetos excluidos de la petición por razón de su naturaleza.

Artículo 61º.- No se permitirá la transmisión intervivos del derecho de enterramiento en las distintas sepulturas ó nichos que se concedan cuando los interesados quieran cederlas, lo propondrán al Ayuntamiento quien podrá adquirirlos por el 50% del valor en que cedió, siempre que se encuentre libre de restos.

Artículo 62º.- El derecho de enterramiento en las diversas sepulturas cuando la concesión se hace a personas individuales, se extiende únicamente a la familia del concesionario ó del heredero en su caso, hasta el décimo grado por consanguinidad ó afinidad.

Artículo 63º.- Los titulares de panteones que pretendan designar beneficiarios de los mismos ó herederos, lo harán por escrito dirigido al Ayuntamiento acompañado de una copia del Acta de Comparecencia ante Notario.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALÈNCIA N.I.F. P. 46 08 000 - H
Registre Entitats Locals núm. 01 460 787

Artículo 64º.- Las peticiones para utilizar cualquier sepultura, nicho ó panteón, deberán suscribirse por su titular en el caso de fallecimiento de éste por su heredero inmediato.

Artículo 65º.- El derecho sobre la utilización de toda clase de sepulturas, nichos y panteones quedará garantizado mediante la inscripción del mismo en el Registro a cargo del Negociado de Cementerios.

Artículo 66º.- En ningún caso podrá registrarse el derecho para la utilización de cualquier tipo de sepulturas, nichos y panteones a nombre de sociedades de Seguros, de previsión ó cualquier otra especie que, exclusivamente ó como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura.

Artículo 67º.- De cada sepultura, nicho o panteón no podrá haber más de un título ó carta de pago, sustituyéndose ésta en caso de extravío por certificación del ingreso ó en su defecto del historial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura.

Al no estar sujeto el Cementerio Municipal a ninguna discriminación por razones de religión, raza o cualesquiera otras, podrán celebrarse actos de culto en las capillas que existieran, e igualmente podrán autorizarse a quien lo solicite, el establecimiento de la capilla o lugar de culto para los adeptos a la religión que ellos profesen.

SEGUNDO.- Las empresas funerarias vienen obligadas por ley a disponer de sus vehiculos propios funerarios y personal para realizar las funciones propias a que se dedican. Por ello les está totalmente prohibido utilizar el personal municipal en cometido que son única y exclusivamente de la competencia de las citadas empresas.

En el supuesto de que algún funcionario u operario al servicio de la Administración Municipal se dedique a realizar servicios por cuenta de los establecimientos funerarios en su jornada laboral, le será de aplicación la sanción a que hubiera lugar, sin perjuicio del correspondiente expediente disciplinario.

TERCERA.- Cuando el personal afecto a la Administración Municipal destinado al Cementerio o su negociado, sea requerido por algún particular para que le facilite información sobre funerarias, floristerías ó talleres lapidistas, se limitará a dar la relación de los que existan en la localidad, sin destacar a ninguno, haciendo comprender a la persona que pregunta que no es ético para un funcionario, el hacer publicidad de este tipo, dejando al interpelante que escoja por si mismo aquello que más le convenga.

El funcionario que contraviniera lo ordenado anteriormente, dedicándose a recomendar a profesionales en concreto, ya reciba compensación económica ó cualquier otro tipo por ello ó no, se le aplicará la sanción a que hubiera lugar y si el caso lo requiriese el correspondiente expediente disciplinario.

CUARTA.- Igualmente queda terminantemente prohibido a los funcionarios y personal al servicio del Cementerio, la aceptación de cualquier tipo de percepción económica, bien en metálico ó en especies por la realización de las funciones propias de su cargo.

El incumplimiento de lo anterior comportará la imposición de la correspondiente sanción ó expediente disciplinario que podrá traer como consecuencia la separación del servicio ó cualquier otro que acuerde la Corporación.

QUINTA.- Para lo no previsto en el presente texto, se estará a lo dispuesto en la Legislación Sanitaria General, y en su defecto, a lo que acuerde el Ayuntamiento.